

BOLETIN TRIBUTARIO DICIEMBRE 2024

Índice

I. Actualidad

II. Normativa

a. Circulares

b. Resoluciones

c. Jurisprudencia administrativa

I. Actualidad

El Ministro de Hacienda está afinando un nuevo proyecto de ley tributario. Ahora nuevamente le toca al impuesto a la Renta, y lo que se aprecia por la información disponible es que hace aún más complejo el sistema y a pesar de algunas bajas del Impuesto de Primera Categoría, la creación de un impuesto del 5% a la ganancia de capital de acciones, lo neutraliza y como consecuencia nada aporta para la inversión. Ya veremos en los próximos comentarios los avances.

Por otra parte, se puede apreciar la cantidad de Resoluciones, las que fijan reglas obligatorias para los contribuyentes.

II. Normativa

a.- Circulares

1. Donaciones a entidades sin fines de lucro. (Circular N°53 de 19.12.24)

En el Diario Oficial de 24 de octubre de 2024 se publicó la Ley N° 21.713 cuyo artículo 6 introduce a los artículos 46 A, 46 B, 46 C y 46 F del Título VIII bis, “De las donaciones a entidades sin fines de lucro”, del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales, las siguientes modificaciones,

a) Se aclara lo que se debe entender por “actividad efectiva principal” respecto de las donatarias que soliciten inscribirse en el registro público de donatarias regulado en el artículo 46 F.

b) Se reemplaza la expresión “valor corriente en plaza” por “valor normal de mercado”.

c) Se establecen reglas específicas respecto de la donación del derecho real de conservación (plazo, valoración, costo tributario del bien raíz y extinción), del costo tributario de los bienes donados a plazo y de la revocación de donaciones.

d) Se aclara lo que se debe entender por “grupos de interés relacionados” para efectos de la información a incluir en el formulario electrónico de inscripción en el señalado registro público de donatarias.

Se recuerda que el Título VIII bis fue incorporado por el artículo 1 la Ley N° 21.440, materia sobre la cual el SII impartió instrucciones en la Circular N° 49 de 2022 como sobre las modificaciones introducidas por el artículo 2 de la Ley N° 21.440 al inciso

primero del artículo 69 de la Ley N° 18.6812 , que amplió las entidades que pueden recibir donaciones acogidas a dicha norma al incluir a los Centros de Formación Técnica, y por N° 9 del artículo 46 de la Ley N° 21.4553 a la letra a) del artículo 68 de la Ley N° 19.3004 , que reguló las donaciones al Ministerio del Medio Ambiente destinadas al Fondo de Protección Ambiental y los beneficios tributarios aplicables.

En razón a que las modificaciones introducidas al Título VIII bis implican cambios relevantes, para mayor claridad, en la presente circular se imparten instrucciones actualizadas sobre el régimen de donaciones que consagra ese Título VIII bis, considerando las últimas modificaciones legales, y se deja sin efecto la Circular N° 49 de 2022. Por lo anterior, se incorporan también las instrucciones impartidas en esta última circular respecto del inciso primero del artículo 69 de la Ley N° 18.681 y letra a) del artículo 68 de la Ley N° 19.300.

El detalle se encuentra en la página web SII, esta Circular en particular.

b.- Resoluciones

1. Término de giro simplificado dispuesto en el inciso 8 del artículo N°69 del CT (Resolución N°113 de 05.12.24)

La letra d) del artículo 69° de la Ley N° 21.713, sobre cumplimiento de las obligaciones tributarias, establece que: “Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los contribuyentes sujetos al artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta podrán solicitar un término de giro simplificado siempre que además de la declaración y los antecedentes señalados en el inciso primero acompañen una declaración en la respectiva escritura pública donde el propietario, los accionistas, socios o comuneros se hagan responsables solidariamente de todos los impuestos que se adeuden por la empresa cuyo término de giro se solicita”.

Al respecto el SII resolvió que la solicitud de término de giro simplificado deberá realizarse por medio de la página web del Servicio (www.sii.cl), menú “Término de Giro”, específicamente en la sección “Declarar Término de Giro”, donde deberá ejercer la opción, acompañando los antecedentes señalados en el inciso primero del artículo 69 del Código Tributario, que son el balance de término de giro, los antecedentes que permitan determinar los impuestos que correspondan y la escritura pública señalada. Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley N°16.282, podrán acercarse a la unidad del

Servicio más próxima a su domicilio, con el objeto de recibir asistencia en el ingreso de su solicitud.

La posibilidad de realizar la solicitud de término de giro simplificado, señalada en el anteriormente, estará disponible en la aplicación únicamente para los contribuyentes sujetos a los regímenes tributarios señalados en el artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que declaren impuestos a pagar en su formulario de aviso de término de giro; siempre que, además de la declaración y los antecedentes señalados en el inciso primero del artículo 69° del Código Tributario, acompañen una declaración en la respectiva escritura pública donde el propietario, los accionistas, socios o comuneros se hagan responsables solidariamente de todos los impuestos que se adeuden por la empresa cuyo término de giro se solicita.

El contribuyente deberá verificar que el registro de socios, accionistas o comuneros se encuentre actualizado, según lo señalado en el artículo 68° del Código Tributario, comunicando al Servicio, a través de la carpeta tributaria electrónica, cualquier modificación en esta información dentro del plazo de dos meses contados desde que se efectúe la modificación respectiva o, si fuera procedente, desde la fecha de la inscripción respectiva en el Registro de Comercio correspondiente, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica los antecedentes que dan cuenta de la modificación. El retardo u omisión de dar aviso de modificación y/o actualización de información, se sanciona con multa que fluctúa entre una Unidad Tributaria Mensual (UTM) y una Unidad Tributaria Anual (UTA), conforme a lo dispuesto en el artículo 97, N° 1, del Decreto Ley N° 830, sobre Código Tributario.

Cuando se presente toda la información señalada, dentro del plazo de un mes contado desde la presentación, el Servicio girará los impuestos conforme a su declaración y una vez verificado el pago, procederá a emitir el certificado de término de giro.

2. Impuesto al lujo. (Resolución N°118 de 12.12.24) (véase también Resolución N°127 de 23.12.24)

El artículo 5 de la Ley N° 21.713, establece un impuesto anual a beneficio fiscal de tasa 2% sobre el valor normal de mercado de helicópteros, aviones, yates y automóviles, station wagons y vehículos similares que, cumpliendo determinadas características, estén ubicados en territorio nacional y sean de propiedad de un contribuyente, persona natural o jurídica, al 31 de diciembre de cada año. 2

La Dirección General de Aeronáutica Civil, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán informar a este Servicio, en la forma y oportunidad que éste determine mediante resolución, los aviones y helicópteros; yates; y, automóviles, station wagons y vehículos similares,

referidos en el señalado artículo 9 y que, de acuerdo con las bases de datos de cada organismo, cumplan las condiciones que en cada caso establezca el Servicio en la misma resolución.

Toda la información y características de esos bienes se detallan en anexo a esta Resolución.

3. Cambio total de sujeto IVA y calidad de agente retenedor del IVA en el caso de emisores de medios de pago respecto de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que no se han inscrito en el régimen de tributación simplificada establecido en el artículo 35 A de la LIVS. (Resolución N°119 de 12.12.24)

En estos casos deberá aplicarse respecto de los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que presten los servicios a que se refiere la letra n) del artículo 8° de la LIVS, e incorporados en la nómina “Contribuyentes IVA SD Afectos a Cambio de Sujeto”, teniendo presente que en el resolutivo sexto de la Resolución Ex. SII N° 46 de 2022 establece que la nómina de “Contribuyentes IVA SD Afectos a Cambio de Sujeto” será el día 15 de diciembre de cada año y serán publicadas en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos para conocimiento de los agentes retenedores, en las fechas indicadas en la tabla.

4. Criterios para definir un caso relevante o de interés institucional conforme al N°5 de la letra C del inciso segundo artículo N°6 CT. (Resolución N°120 de 18.12.24)

El N° 3 del artículo 8 de la Ley N° 21.713 incorpora un nuevo artículo 3° quáter en la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, que crea un Comité Ejecutivo con la función de adoptar las decisiones sobre las materias indicadas en la letra C del inciso segundo del artículo 6° del Código Tributario que tengan efecto en un contribuyente determinado y que además, la letra c) del N° 6 del artículo 1 de la Ley N° 21.713 incorporó una nueva letra C en el inciso segundo del artículo 6° del Código Tributario, estableciendo las facultades que corresponde al Comité Ejecutivo, el cual deberá aprobar las transacciones u operaciones, que, independiente de su monto, puedan tener impacto o califiquen como de interés institucional, considerando las características cualitativas de las transacciones y/o de los contribuyentes involucrados o por la transversalidad de la materia a nivel nacional.

- a) Operaciones o transacciones que se efectúen con entidades relacionadas, cuyos efectos tributarios abarquen más de un (1) año tributario;
- b) Operaciones o transacciones que constituyan operaciones internacionales o transfronterizas, cuyos efectos tributarios abarquen más de un (1) año tributario;

c) Operaciones o transacciones cuya realización traiga como consecuencia la dilución patrimonial o el traspaso intergeneracional del patrimonio.

d) Cuando se inicie la revisión de transacciones u operaciones, cuya materia sea transversal a nivel nacional, considerando factores tales como, la cantidad de personas involucradas en los hechos; si las operaciones se desarrollan en más de una región del país; el efecto ejemplarizador que podría alcanzar la revisión de los hechos en los contribuyentes que no cumplen, considerando la realidad regional, el giro o actividad del contribuyente y la naturaleza del incumplimiento; entre otros factores similares.

c.- Jurisprudencia administrativa

i. IVA

No hubo

ii. Renta

1.- Inventario inicial de activos y pasivos sobre reglas de valoración establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) para ciertos bienes, con motivo del abandono del régimen propyme e incorporación al régimen de la letra A) del artículo 14. (Oficio N°2394 de 12.12.24)

Remitirse al Oficio para el análisis de cada bien.

iii. Varios

Norma antielusiva. (Oficio N°93 de 10.12.24)

Se pretende llevar a cabo un proceso de reorganización a través del cual la empresa A mediante un aumento de capital aporte a valores tributarios los activos a empresa B de la cual son relacionadas.

A lo anterior no le resultan aplicables las normas especiales para evitar la elusión contenidas en el artículo 64 del Código Tributario, por cuanto se verifican cada uno de los requisitos que establece el inciso quinto de la norma y por ende, el Servicio se encuentra inhibido de ejercer su facultad de tasación, así como el hecho de que la reorganización tampoco es susceptible de ser calificada como abuso o simulación de acuerdo con los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quáter del Código Tributario.

Franco Brzovic G.

Abogado

